



---

# PRIMERA INSTANCIA

## REVISTA JURÍDICA

---

Número 14, Volumen 7  
Enero-junio  
2020

[www.primerainstancia.com.mx](http://www.primerainstancia.com.mx)  
ISSN 2683-2151

**DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN**  
***REVISTA PRIMERA INSTANCIA***

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 14, volumen 7, enero a junio de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo [primerainstancia@Outlook.com](mailto:primerainstancia@Outlook.com).

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

---

# Editorial

La humanidad está en riesgo, por la pandemia provocada por un nuevo virus SARS – COV-2, que ha provocado, al día de hoy 4,687,320 personas contaminadas y 313, 973 personas fallecidas, de acuerdo con los datos de la *University Jonh Hopkins*.<sup>1</sup>

La población mundial es de 7700 millones de personas,<sup>2</sup> lo que representa, en forma global: el 0.0608% de contagios y el 0.00407% muertes de toda la humanidad.

No todos los países han resentido en forma similar la enfermedad COVID-19, siendo el más afectado, hasta ahora Estados Unidos con 4,478,241 contagiados y 89,207 fallecimientos,<sup>3</sup> país que destina el mayor porcentaje (14.7%)<sup>4</sup> del PIB a la salud, pero que no da asistencia gratuita como regla.

Este fenómeno, que sorprendió a todos, ha evidenciado las carencias de las instituciones encargadas de proteger la salud, las desigualdades sociales, el uso mezquino de noticias falsas, que los políticos y los medios de comunicación aprovechan egoístamente cualquier acontecimiento para pretender manipular a la sociedad, la falta de solidaridad como sociedad, la ausencia de pericia para dirigir con políticas paliativas ante este grave peligro, en el que hay que ponderar entre proteger la vida de las personas o la economía, muchos son los retos que los operadores del derecho, tendrán que desarrollar, para atender lo más eficaz, ante los dilemas en que nos encontramos, que en mucho, los propios seres humanos, somos causantes de ello.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA de Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano; OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO de Eliceo Muñoz Mena; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA de Pablo Federico Padula; ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO de Jorge Isaac Torres Manrique; DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de Merly Martínez Hernández; PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A

---

<sup>1</sup> COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), (véase en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>, consultado el 17/05/2020, 14:25 hora de la Ciudad México)

<sup>2</sup> ONU, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, (véase en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>, consultado el 17/05/2020)

<sup>3</sup> COVIT-19, *Ídem*.

<sup>4</sup> El Banco Mundial proporciona datos para Estados Unidos desde 2000 a 2017. El valor medio para Estados Unidos durante ese período fue de 15.42 % del PIB con un mínimo de 12.5 % del PIB en 2000 y un máximo de 17.2 % del PIB en 2016. (*Global Economy, Estados Unidos: Gasto en salud como % del PIB*, véase en: [https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health\\_spending\\_as\\_percent\\_of\\_GDP/](https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health_spending_as_percent_of_GDP/), consultado el 17/05/2020).

LA SALUD: EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA de Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria y POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA de Sacha Rohán Fernández Cabrera.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que *Primera Instancia* venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de mayo de 2020.

## ÍNDICE

### **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL.**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

### **GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano.....36

### **OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO**

Eliceo Muñoz Mena.....59

### **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA**

Pablo Federico Padula.....111

### **ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO**

Jorge Isaac Torres Manrique.....134

### **DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Merly Martínez Hernández.....158

**PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD:  
EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA**

Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Fera.....218

**POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA**

Sacha Rohán Fernández Cabrera.....246



# DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

## HÁBEAS CORPUS INMEDIATO

### ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA<sup>1</sup>

---

Pablo FEDERICO PADULA\*

**SUMARIO:** I. *Introducción. Hábeas corpus. Concepto y modalidades.* II. *El hábeas corpus en la Provincia de Misiones. Su perfil constitucional y la ausencia de regulación legal.* III. *El hábeas corpus inmediato del art. 14 de la Constitución de Misiones.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Resumen: El *hábeas corpus* es un proceso constitucional, garantía de la libertad ambulatoria, en sus tres modalidades: reparatorio, preventivo y correctivo. Se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Nacional de la Argentina (1994, artículo 43) y en la Constitución Provincial de Misiones (1958, artículos 16, 17 y 18) que regula los presupuestos objetivos, los presupuestos subjetivos, sus finalidades, la legitimación activa, la informalidad, las reglas de competencia y el principio de celeridad. Los párrafos 3° y 4°

---

<sup>1</sup> Trabajo recibido el 9 de octubre de 2019 y aprobado el 20 de marzo de 2020.

\* Argentino. Nacido el 2/10/1966 en la Capital Federal (actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Argentina. Bachiller Universitario en Derecho (UBA, 1989), Procurador (UBA, 1990), Abogado (UBA, 1991), Magister en Magistratura Judicial (UBA, 2015). Actualmente se desempeña como Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, República Argentina. Contacto: pfpadula@hotmail.com



del artículo 14 de la Constitución de Misiones consagran una garantía constitucional novedosa y particular que se denomina *hábeas corpus* inmediato y que consiste en la obligación de la autoridad a cuyo cargo está la custodia de un detenido de llevar a la persona detenida a la presencia de cualquier persona que lo requiera. El *hábeas corpus* inmediato cuenta con legitimación activa amplia, se rige por el principio de informalismo, goza de plena operatividad y su falta de acatamiento conlleva sanciones expresas. La Ley IV – N° 76 de la Provincia de Misiones no es reglamentaria sino de difusión. El *hábeas corpus* inmediato permite verificar el estado en que se encuentra la persona detenida, en resguardo de su libertad ambulatoria y de su defensa en juicio y adquiere gran importancia frente a la metodología de la desaparición forzada de personas.

Palabras clave: *Hábeas corpus* inmediato, Constitución de misiones, Legitimación activa, Operatividad, Legislación de difusión.

Abstract: Habeas corpus is a constitutional process, guarantee of ambulatory freedom, in its three modalities: reparatory, preventive and corrective. It is expressly enshrined in the National Constitution of Argentina (1994, article 43) and in the Provincial Constitution of Misiones (1958, articles 16, 17 and 18) that regulates objective budgets, subjective budgets, their purposes, active legitimation, informality, competition rules and the principle of speed. Paragraphs 3 and 4 of article 14 of the Constitution of Misiones consecrate a novel and particular constitutional guarantee that is called immediate habeas corpus and that consists of the obligation of the authority in whose charge is the custody of a detainee to bring the detained person in the presence of anyone who requires it. The immediate habeas corpus has broad active standing, is governed by the principle of informalism, is fully operational and its lack of compliance carries express sanctions. Law IV - No. 76 of the Province of Misiones is not regulatory, but diffusion. The immediate habeas corpus allows verifying the state of the detained person, in defense of his ambulatory freedom and his defense in court, and it becomes very important in view of the methodology of the forced disappearance of people.

Keywords: Immediate habeas corpus, Constitution of missions, Active legitimation, Operative, Legislation of diffusion.

## I. INTRODUCCIÓN. HÁBEAS CORPUS. CONCEPTO Y MODALIDADES

La libertad ambulatoria constituye fuera de toda duda uno de los derechos esenciales de la persona humana, siendo especialmente protegida en los textos constitucionales propios de las repúblicas democráticas.

Frente a la posible violación de la libertad ambulatoria, la reacción constitucional ha sido levantar garantías que operen como freno y/o contralor de la privación de la libertad por parte del Estado, de modo tal que toda limitación a dicha libertad sólo pueda realizarse bajo estrictas reglas, condiciones y requisitos.

A nivel federal la Constitución de la Nación Argentina desde su redacción original de 1853, ha establecido en su artículo 18 que:

*“Ningún habitante de la Nación puede...ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente”*

*“Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”*

*“toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.*

Erigiendo una protección que precede al momento de la detención de una persona pero que a su vez se extiende durante el tiempo que se mantenga de la privación de su libertad.

Compartiendo el comentario de ZARINI:<sup>2</sup>

*“La cláusula que comentamos es el fundamento constitucional del hábeas corpus, con el que se remedia la amenaza o peligro de prisión sin causa, la detención arbitraria o sin formalidad legal, las perturbaciones*

---

<sup>2</sup> ZARINI, Helio Juan, *Análisis de la constitución nacional*, edit. Astrea, Capital Federal, Argentina, 1991, p. 119.

*menores al derecho a la libertad física, los vejámenes y tratos indebidos de arrestados, etc.”.*

Luego de la reforma constitucional del año 1994, el último párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional establece en lo pertinente que:

*“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio”.*

Esta norma recogió a nivel federal la figura procesal constitucional del *hábeas corpus* que, de todos modos, ya tenía vida propia por vía de creación jurisprudencial y por su posterior recepción legislativa a través de la sanción de la ley nacional 23.098 del año 1984.

Al respecto MAIDANA DE ROCABERT<sup>3</sup> con relación al *hábeas corpus* señala que:

*“Esta acción expedita y rápida protege la libertad física ... Comprende no sólo la privación (lesión) de la libertad, sino la restricción, alteración, o amenaza de su goce, así como el agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de la detención; prevé inclusive lo que fue triste período de la historia argentina, la desaparición forzada de personas, todo esto expedito “aún durante la vigencia del estado de sitio” que así no podrá ser alegado como excusa de suspensión de garantías constitucionales”.*

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Misiones, aprobada el 21 de Abril de 1958 en su artículo 14 establece que:

---

<sup>3</sup> MAIDANA de ROCABERT, Nelly E. B., *Manual de derecho constitucional y administrativo de la Provincia de Misiones*, edit. Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, Argentina, 2012, pp. 475 y 476.

*“Salvo el caso de flagrancia en delito o contravención, nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente fundada en indicios serios sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad de su autor o partícipe”*,

*“La detención no podrá prolongarse por más de veinticuatro horas sin ponerse al detenido a disposición del juez y notificársele la causa de su detención”*.

Estas garantías se refuerzan con el párrafo siguiente que dispone que:

*“La autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido está obligada, sin perjuicio de las medidas y precauciones asegurativas del caso, a llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera”*.

Se establecen asimismo las consecuencias de la falta de acatamiento de estas mandas constitucionales:

*“El incumplimiento o negligente observancia de las obligaciones señaladas en la presente disposición, ocasionan al funcionario o empleado responsable la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle”*.

En consonancia con el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 15 de la Constitución de Misiones establece que:

*“Las cárceles de la Provincia serán sanas, limpias y adecuadas para facilitar la readaptación social de los detenidos, presos o reclusos. Bajo estas mismas condiciones, la Provincia creará institutos especiales para menores y mujeres, y establecimientos para encausados y contraventores. Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de penados sino en locales destinados a ese objeto”*.

Ya desde su sanción en 1958 (a diferencia de la Constitución Nacional que recién lo hizo en la reforma del año 1994) el texto constitucional de la Provincia de Misiones regula desde sus orígenes el proceso constitucional de *hábeas corpus* tendiente a garantizar la libertad ambulatoria, receptando el *hábeas corpus* en los siguientes términos:

*“Frente a cualquier decisión o acto arbitrario de la autoridad, en relación tanto a la persona como a los derechos de los habitantes de la Provincia, y ya se trate de una lesión jurídica consumada como de una amenaza inminente, proceden los recursos de hábeas-corpus o de amparo a los fines de que cese el efecto de lo ya consumado o no se lleve a cabo lo amenazado” (artículo 16).*

*“Los recursos a que se refiere el artículo anterior podrán ser interpuestos por el interesado o cualquier persona, sin necesidad de observar formas procesales, ante cualquier juez letrado de primera instancia, sin distinción de fueros o circunscripciones” (artículo 17).*

*“Tanto en el caso de hábeas-corpus como en el de amparo de cualquier derecho, el trámite de recurso será breve y sumarísimo, siendo responsable el juez que en él entienda de toda dilación inconducente o injustificada.*

*La legislación procesal deberá prescribir las normas de sustanciación del recurso, ajustándose estrictamente a las bases de amplitud y celeridad que esta Constitución establece” (artículo 18).*

Hasta la fecha en la Provincia de Misiones no existe ley adjetiva regulatoria del proceso constitucional de *hábeas corpus*, utilizándose por analogía la ley nacional 23.098 y las normas constitucionales locales.

Ingresando al concepto de *hábeas corpus*, se entiende por tal al:

*“...derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse...*

*El hábeas corpus constituye, desde tiempos antiguos y más todavía en los actuales Estados de Derecho, la suprema garantía de la libertad individual frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades ejecutivas...*

*Naturalmente que la acción de hábeas corpus, como la de amparo, es poco grata para el Poder Ejecutivo y para las autoridades que de él*

*dependen, por cuanto trata de impedir los atropellos contra la libertad de las personas a que son proclives los gobiernos autocráticos que no admiten ninguna clase de oposición a sus órdenes”.*<sup>4</sup>

De tal manera el *hábeas corpus* constituye un proceso constitucional, cuyo objeto es la tutela de la libertad física, también llamada corporal, ambulatoria o de locomoción, cuyos orígenes etimológicos responden a la expresión latina *hábeas corpus* cuyo significado es “*tiene tu cuerpo*” que evidencia el objeto de esta garantía: llevar a la persona detenida ante la presencia del juez que lo requiera, con el fin de poder ejercer el control judicial de la detención, ora en ciernes ora consumada.

El *hábeas corpus* frente a los distintos momentos en los que pueda producirse la afectación de la libertad ambulatoria, presenta diversas modalidades, expuestas entre otros por GIL DOMINGUEZ:<sup>5</sup>

- *Hábeas corpus clásico o reparativo: es aquel que tiene por objeto rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen o impiden sin orden legal de autoridad competente.*
- *Hábeas corpus preventivo: es aquel que tiene por objeto hacer cesar un estado de amenazas ciertas e inminentes que ponen en peligro la libertad física.*
- *Hábeas corpus correctivo: es aquel que se dirige contra toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente privada de su libertad”.*

Estas tipologías a su vez se encuentran plasmadas en el artículo 3 de la ley nacional 23.098, que como ya mencionamos es utilizada analógicamente en la Provincia de Misiones frente a la ausencia de norma local provincial regulatoria del procedimiento de *hábeas corpus*.

---

<sup>4</sup> OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, edit. Heliasta, Bogotá, Colombia, 2008, pp. 441 y 442.

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, *El hábeas corpus*, en *Derecho Procesal Constitucional*, edit. Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 190.

## II. EL HÁBEAS CORPUS EN LA PROVINCIA DE MISIONES. SU PERFIL CONSTITUCIONAL Y LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL

El *hábeas corpus* en el sentido y con los alcances indicados en el punto anterior ha recibido expresa recepción en la Constitución de la Provincia de Misiones, en los artículos 16, 17 y 18 de la Carta Magna misionera, texto original que data del año 1958.

La primera de las normas citadas señala que:

*“Artículo 16. Frente a cualquier decisión o acto arbitrario de la autoridad, en relación tanto a la persona como a los derechos de los habitantes de la Provincia, y ya se trate de una lesión jurídica consumada como de una amenaza inminente, proceden los recursos de hábeas corpus o de amparo a los fines de que cese el efecto de lo ya consumado o no se lleve a cabo lo amenazado”.*

Sin perjuicio de considerar al *hábeas corpus* como un proceso constitucional y no como un “recurso” tal como lo identifica la norma, lo cierto y apropiado es que el constituyente provincial procedió a introducir ya en el año 1958 a este proceso garantista dentro del texto expreso de la Constitución local.

Los presupuestos constitucionales de procedencia de esta herramienta tuitiva son los siguientes:

- Cualquier decisión o acto arbitrario de la autoridad: se entiende comprensivo no sólo un obrar positivo sino también de omisiones.
- En relación tanto a la persona como a los derechos de los habitantes de la Provincia: incluida la protección de la libertad ambulatoria.
- Ya sea que se trate de una lesión jurídica consumada como de una amenaza inminente: pues funciona tanto de manera preventiva como reparadora.

*“Artículo 17. Los recursos a que se refiere el artículo anterior podrán ser interpuestos por el interesado o cualquier persona sin necesidad de observar formas procesales, ante cualquier juez letrado de primera instancia, sin distinción de fueros o circunscripciones”.*

El artículo siguiente introduce cuestiones de suma importancia al consagrar:

- Legitimación activa amplia: pues el proceso constitucional al que estamos haciendo referencia puede ser promovido por el interesado (afectado directo) o por cualquier otra persona (tercero).
- Principio de informalidad: despoja al *hábeas corpus* de la necesidad de observar formas procesales.
- Regla amplia de competencia: permite que el *hábeas corpus* sea promovido ante cualquier juez letrado de primera instancia con independencia tanto de los fueros como de las circunscripciones judiciales en las que se encuentra dividido el territorio de la Provincia de Misiones.

*“Artículo 18. Tanto en el caso de hábeas corpus como en el de amparo de cualquier derecho, el trámite de recurso será breve y sumarísimo, siendo responsable el juez que en él entienda de toda dilación inconducente o injustificada. La legislación procesal deberá prescribir las normas de sustanciación del recurso, ajustándose estrictamente a las bases de amplitud y celeridad que esta Constitución establece”.*

Con la finalidad de lograr pronta y adecuada respuesta a las demandas de *hábeas corpus* el artículo 18 de la Constitución de Misiones establece otras pautas procesales facilitadoras de la protección al disponer que su trámite será breve y de tipo sumarísimo lo que implica la necesidad de aplicar también los principios de celeridad, concentración y economía procesal.

Es por esa razón que la parte siguiente de la norma responsabiliza al juez que entiende en el *hábeas corpus* de toda dilación inconducente o injustificada que atente los principios procesales mencionados.

Coincidentemente con todo ello, el segundo párrafo del artículo 18 constriñe a la legislación procesal reglamentaria posterior indicando que las normas adjetivas que se dicten en la materia deberán ajustarse estrictamente a las bases de amplitud y de celeridad establecidas en el texto constitucional, evitando con ello que a través de una ley posterior se incorporen requisitos o exigencias que desnaturalicen la garantía.

A pesar de que el texto constitucional dedica tres normas (artículos 16, 17 y 18) a consagrar el proceso - garantía del *hábeas corpus* y a definir su perfil, debe tenerse presente



que hasta el día de la fecha la Provincia de Misiones, que como estado federado goza de autonomía para el dictado de las normas de procedimiento locales (artículo 5, 75 inc. 12 y ccs. de la Constitución Nacional, artículos 1, 101 inc. 19 y ccs. de la Constitución Provincial), no ha sancionado una ley reglamentaria del proceso de *hábeas corpus* en la provincia, omisión que no debe entenderse como negatoria y que por el momento se suple mediante la aplicación por analogía del trámite regulado por la ley nacional 23.098.

### III. EL *HÁBEAS CORPUS* INMEDIATO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE MISIONES

#### 1. Normativa

La norma objeto del presente trabajo, contenida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones, establece lo siguiente:

*“La autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido está obligada, sin perjuicio de las medidas y precauciones asegurativas del caso, a llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera.*

*El incumplimiento o negligente observancia de las obligaciones señaladas en la presente disposición, ocasionan al funcionario o empleado responsable la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle”.*

El tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de Misiones recepta esta figura novedosa que Horianski<sup>6</sup> denomina *hábeas corpus* instantáneo y que en este trabajo identificaremos como *hábeas corpus* inmediato, vocablos ambos que tienden a poner de manifiesto la aplicación directa y sin necesidad de presentación formal alguna, de la **“obligación” de la “autoridad a cuyo cargo está la custodia de un detenido” de llevar a la persona detenida “a la presencia de cualquier persona que lo requiera”.**

Como bien lo señala Horianski:<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> HORIANSKI, Nicolás, *El hábeas corpus instantáneo en la Constitución de Misiones. Una norma desconocida de gran valor para el ejercicio profesional*, inédito, Posadas, Misiones, Argentina, 2019, p. 2.

<sup>7</sup> HORIANSKI, aut. y ob. cit., p. 3.

*“Esta obligación tiene como fin garantizar, entre otras cosas, que las personas interesadas, sean familiares, amigos, abogados o simplemente personas interesadas en saber el estado de una persona que se encuentra detenida, puedan verificar in situ que esa persona se encuentra en buen estado de salud y que integridad física no sea afectada con motivo de la detención.”*

Cabe destacar que esta novedosa disposición de fuerte carácter tuitivo forma parte del conjunto de normas constitucionales que integran el bloque de Derechos y Seguridades Individuales contenido en el Título Segundo - Derechos Individuales - Capítulo Único de la Carta Magna misionera, lo que pone en evidencia que se erige como parte de aquellas garantías propias de la primera generación tendientes a evitar la protección del individuo frente a los abusos del poder estatal, principalmente.

También es menester resaltar que en el marco de la organización federativa de la Argentina las Provincias que integran la república no pueden establecer estándares protectorios por debajo de la Constitución Nacional, pero sin embargo pueden mejorar el piso de garantías y de derechos del texto federal, como sucede con el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones que consagra un plus de garantía para los habitantes del estado misionero.

Como fuera expuesto por el diputado Germán Enrique Bordón<sup>8</sup> en el marco de la sesión parlamentaria durante la cual se trató y aprobó la Ley IV – N° 76 a la que se hará referencia más adelante:

*“En ese sentido nuestra Constitución del año 1958 ha sido de avanzada en muchos aspectos, y ha establecido a lo largo de su texto un montón de garantías penales, que ya están previstas, algunas en el Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y otras como ésta, que es la posibilidad que tiene cualquier persona de comparecer ante la dependencia donde se encuentra detenida una persona, y solicitar que se exhiba a ese detenido,*

---

<sup>8</sup> Provincia de Misiones, *Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes*, 13 de julio de 2017, 12da. Reunión, 10ma. Sesión Ordinaria.

*claramente con la finalidad de corroborar el buen estado físico, la integridad física y la salud de esa persona detenida”.*

## **2. Legitimación activa**

Respecto de las personas que se encuentran constitucionalmente habilitadas a solicitar un *hábeas corpus* inmediato, la norma contiene una legitimación activa amplísima a favor de quien pretenda ejercerlo pues no distingue entre distintas categorías de posibles habilitados sino más bien instituye que el solicitante puede ser “cualquier persona que lo requiera”.

Ello se condice con la necesidad de garantizar la libertad ambulatoria y es coincidente con la legitimación activa amplia prevista en el artículo 5 de la ley nacional 23.098 que estipula:

*“Facultados a denunciar. La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor”*, consagrando una auténtica acción popular que se justifica frente a la entidad del derecho afectado (libertad ambulatoria).

Por estas mismas razones, el *hábeas corpus* inmediato del artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones, puede ser peticionado por cualquier persona, sin necesidad que justifique una legitimación que la norma no impone.

En este sentido por ejemplo sostenemos que, conforme lo dispone en forma expresa la Constitución provincial, un vecino de la persona detenida con quien no tenga vínculos de parentesco, se encuentra constitucionalmente habilitado en la Provincia de Misiones a presentarse ante la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido a solicitar que éste sea llevado a su presencia, y ya no sólo ante la presencia del juez como es el supuesto del *hábeas corpus* clásico o reparatorio.

## **3. Informalidad**

Del mismo modo como el *hábeas corpus* clásico está desprovisto de exigencias formales que puedan erigirse en escollos impeditivos de la garantía, el *hábeas corpus* inmediato del artículo 14 de la Constitución de Misiones tampoco impone requisitos formales de ninguna índole.

Tal como se desprende de la letra del texto constitucional el procedimiento se limita al simple requerimiento verbal del interesado ante la autoridad competente del lugar donde se encuentre la persona detenida, caracterizándose este proceso brevísimo por su informalidad.

El detenido, ante la sola y mera solicitud de un habitante de la provincia de Misiones, debe ser llevado a la presencia de la persona que lo requiera, siendo ello una obligación constitucional de la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de la persona privada de su libertad, sin que la norma exija forma sacramental alguna.

En tal sentido el *hábeas corpus* inmediato debe ponerse en funcionamiento ante el simple pedido de exhibición del detenido, no pudiendo la autoridad requerida oponer la exigencia de ningún recaudo formal, como podría ser contar con patrocinio letrado de un abogado, tener que hacerlo por escrito, concurrir dentro de un horario determinado, *vgr.*

Esta característica de informalidad del *hábeas corpus* inmediato se compadece asimismo con los parámetros constitucionales del artículo 17 de la Constitución de Misiones ya citado que establece en lo pertinente que: “*Los recursos a que se refiere el artículo anterior podrán ser interpuestos por el interesado o cualquier persona **sin necesidad de observar formas procesales**...*”.

Coincidentemente el artículo 18 de la Carta Magna Provincial impone que el “*trámite de recurso será breve y sumarísimo*” y ordena que “*La legislación procesal deberá prescribir las normas de sustanciación del recurso, ajustándose estrictamente a las bases de amplitud y celeridad que esta Constitución establece*”.

De modo tal que si para el *hábeas corpus* clásico rige el principio de informalismo<sup>9</sup> con mucha más razón el *hábeas corpus* inmediato se debe tramitar de forma espontánea, sin demoras y sin exigencias formales que afecten su eficacia.

#### **4. Operatividad**

Sabida es la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia marcan entre las cláusulas constitucionales directamente operativas y las denominadas programáticas.

---

<sup>9</sup> Artículo 10, cuarto párrafo, de la ley nacional 23.098.

Las primeras, las directamente operativas, son aquellas disposiciones de jerarquía constitucional que no requieren de una ley reglamentaria de rango inferior que las ponga en funcionamiento, siendo suficiente con su sola inclusión en el texto de la constitución para que dicha norma sea invocable por el sujeto activo y obligatoria para el sujeto pasivo.

Véase por ejemplo la prohibición del *non bis in ídem* volcada en el art. 25 de la Constitución de Misiones en virtud de la cual “*Nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho...*”, norma que no requiere de una ley reglamentaria para tornarse plena y directamente exigible. En otras palabras, es directamente operativa.

Por el contrario, las normas constitucionales meramente programáticas son aquellas que necesitan una ley que reglamente las condiciones de su ejercicio para su aplicación práctica y concreta.

Por ejemplo el artículo 50 de la Constitución de Misiones dispone que:

*“El Estado provincial, mediante su legislación, formulará planeamientos para el desarrollo económico, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije”.*

Esta disposición consagra un deber del Estado provincial en miras al desarrollo económico de la Provincia que requiere del dictado de normas inferiores (leyes, decretos, resoluciones) para tornarse exigible y realizable. Se trata entonces de una norma programática.

Bidart Campos<sup>10</sup> enseña con acierto que: “*La clasificación más atractiva es, sin embargo, la que distingue entre normas operativas y normas programáticas*”, diferenciando este afamado autor una de otras del siguiente modo:

- a) *Normas operativas (o autosuficientes, o autoaplicativas), son las que por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma...*

---

<sup>10</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, tomo I - *El derecho constitucional de la libertad*, edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 59.

b) *Normas programáticas son, como lo indica el adjetivo, las que proponen un programa y, por ende, son incompletas, viéndose requeridas de otra norma ulterior que las reglamente y les permita funcionar plenamente”.*

Formuladas estas distinciones, es posible sostener sin lugar a hesitación alguna, que el *hábeas corpus* inmediato consagrado en el artículo 14 de la Constitución de Misiones integra la primera de las categorías enunciadas pues la obligación que pesa sobre la autoridad a cuyo cargo está la custodia de un detenido de llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera, no puede depender para su vigencia plena del dictado de norma reglamentaria alguna, en la medida que el texto constitucional es claro, más aun atendiendo a la entidad de la libertad en juego.

Compartiendo la opinión de Horianski:<sup>11</sup>

*“la norma bajo tratamiento es autosuficiente y exigible sin necesidad de reglamentación alguna. Incluso podría sostenerse que reglamentar esta norma podría afectar la amplísima legitimación activa o contaminar su informalidad”.*

Por ello se concluye que el *hábeas corpus* inmediato previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución de Misiones es directamente operativo, no siendo necesario para su efectiva vigencia e implementación el dictado de norma reglamentaria alguna, sin perjuicio del sentido que se le asignará a la Ley IV – N° 76 de la Provincia de Misiones en el punto 6 del presente comentario.

## **5. Sanciones por falta de cumplimiento**

Considerando la profunda preocupación que tuvo el constituyente tanto nacional como provincial a la hora de proteger la libertad ambulatoria, y como correlato de la directa operatividad a que se hizo referencia en el punto anterior, el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de Misiones dispone expresamente que:

---

<sup>11</sup> HORIANSKI, aut. y ob. cit., p. 4.

*“El incumplimiento o negligente observancia de las obligaciones señaladas en la presente disposición, ocasionan al funcionario o empleado responsable la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle”.*

De este modo cuando la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido no cumple con la obligación de llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera, la norma constitucional refuerza la importancia de su acatamiento al establecer las consecuencias que ocasiona ese incumplimiento para el funcionario o empleado responsable, en una doble órbita:

- del derecho administrativo: al establecer como sanción la pérdida de su empleo.
- y del derecho punitivo: al agregar las sanciones penales que pudieren corresponder.

No es para nada habitual, sino por el contrario resulta excepcional que en los propios textos constitucionales se estipulen directas consecuencias del incumplimiento de sus mandatos. Cuando ello sucede, como es el caso del cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de Misiones, es porque sin lugar a dudas el poder constituyente ha querido reforzar el imperio de sus declaraciones, derechos y garantías, disponiendo en el *corpus iuris* de máxima jerarquía normativa las consecuencias que acarrea la falta de acatamiento de los mandatos constitucionales.

Ejemplo de ello lo constituye el segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional (reforma 1994) que luego de declarar insanablemente nulos los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, dispone que:

*“Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas”.*

La especial preocupación del constituyente nacional de 1994 por la defensa de la democracia, luego de los largos periodos históricos de golpes de estado y gobiernos militares autoritarios que impidieron la continuidad democrática, aconsejó establecer en la misma Constitución Nacional las consecuencias de los actos atentatorios contra las

instituciones y la democracia, del mismo modo que el interés por resguardar la libertad física de los habitantes de la Provincia de Misiones llevó a los constituyentes provinciales a consagrar los efectos del incumplimiento de la obligación prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de Misiones.

### **6. Legislación de difusión (no reglamentaria)**

Sin perjuicio de la plena y directa operatividad del *hábeas corpus* inmediato consagrado en el tercer y cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de Misiones a que se hizo referencia en el punto 4 del presente trabajo, la Provincia de Misiones ha dictado en fecha reciente la Ley IV – N° 76,<sup>12</sup> sancionada el 13-07-2017 y promulgada el 28-07-2017 mediante Decreto N° 1067/17, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Establécese la obligatoriedad de exhibir en todas las comisarías y dependencias policiales donde se aloje a personas detenidas, de forma clara y visible al público, el texto del tercer y cuarto párrafo del Artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones, que establece lo siguiente: “La autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido está obligada, sin perjuicio de las medidas y precauciones asegurativas del caso, a llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera. El incumplimiento o negligente observancia de las obligaciones señaladas en la presente disposición, ocasionan al funcionario o empleado responsable la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle”*

*ARTÍCULO 2.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Derechos Humanos.*

*ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación debe disponer una amplia campaña de difusión de la presente Ley, tendiente a garantizar el pleno conocimiento de lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones.*

*ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”*

---

<sup>12</sup> (Véase en: <http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20IV%20-%20N%2076.pdf>, consultado el 01/10/2019).



Conforme surge de la ley transcripta y reiterando que el *hábeas corpus* inmediato es una garantía constitucional de seguridad individual directamente operativa y que como tal no necesita para su vigencia de una ley que reglamente su ejercicio, se concluye que la Ley IV – N° 76 es una norma de difusión y promoción de derechos, que tiende a visibilizar en la comunidad la obligación que pesa sobre la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido de llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera.

En este mismo sentido Horianski<sup>13</sup> ha sostenido que:

*“Lamentablemente esta garantía es poco conocida por la ciudadanía en general y por los abogados del foro que en muchas ocasiones no es ejercida por las personas que, ante la detención de una familiar o un amigo, se encuentran imposibilitados de ver las condiciones en las que se encuentra esa persona, por la negativa que suele darse en sede policial, cuando se requiere ver al detenido, sobre todo en los momentos inmediato posteriores a la detención.*

*Por esas razones, la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones ha sancionado la Ley IV – N.º 76 ya que resulta necesario difundir lo establecido en nuestra Constitución Provincial, para permitir que las personas puedan hacer uso de esta garantía que permite controlar que no se violen los derechos de aquellas personas que se encuentran detenidas y esa difusión debe darse no solo en el ámbito donde deban exhibirse obligatoriamente los carteles, sino también a través de distintos medios de comunicación y difusión, que permitan a toda la comunidad conocer lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Provincial”.*

La citada Ley IV – N° 76, cuya finalidad se reitera es hacer saber a la población los alcances de la garantía analizada, establece un doble mecanismo de difusión del *hábeas corpus* inmediato previsto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de Misiones, a saber:

---

<sup>13</sup> HORIANSKI, aut y ob. cit., pp. 4 y 5.

- 1) a través de la exhibición obligatoria en todas las comisarías y dependencias policiales donde se aloje a personas detenidas, de forma clara y visible al público, del texto del tercer y cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones,
- 2) por medio de una amplia campaña de difusión de la Ley IV – N° 76, tendiente a garantizar el pleno conocimiento de lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones, campaña que estará a cargo del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones designado Autoridad de Aplicación de la norma sub examen.

De este modo se busca que el *hábeas corpus* inmediato no quede en letra muerta por ignorancia de su contenido sino por el contrario que los habitantes de la provincia de Misiones tengan conocimiento cabal de su derecho a solicitar que la persona detenida sea llevada a su presencia ante su solo pedido.

Como lo sostuvo el diputado Germán Enrique Bordón,<sup>14</sup> autor del proyecto que luego se convirtiera en la referida Ley IV – N° 76, en los motivos que fundamentaran su proyecto:

*“Lamentablemente esta garantía es poco conocida por la ciudadanía en general y en muchas ocasiones no es ejercida por las personas que, ante la detención de una persona, se ven imposibilitadas de ver las condiciones en las que se encuentra esa persona, por la negativa que suele darse en sede policial, cuando se requiere ver al detenido, sobre todo en los momentos inmediato posteriores a la detención.*

*Por esas razones, resulta necesario difundir lo establecido en nuestra Constitución Provincial, para permitir que las personas puedan hacer uso de esta garantía que permite controlar que no se violen los derechos de aquellas personas que se encuentran detenidas y esa difusión debe darse no solo en el ámbito donde deban exhibirse obligatoriamente los carteles, sino también a través de distintos medios de comunicación y*

---

<sup>14</sup> (Véase en: [http://diputadosmisiones.gov.ar/web\\_camara/archivos/proyectos/P46560.pdf](http://diputadosmisiones.gov.ar/web_camara/archivos/proyectos/P46560.pdf), consultado el 01/10/2019).

*difusión, que permitan a toda la comunidad conocer lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Provincial”.*

#### IV. CONCLUSIONES

Estas acotadas reflexiones sobre las disposiciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución de Misiones, permiten concluir que la norma comentada consagra una garantía individual de ribetes propios y singulares, que hemos llamado *hábeas corpus* inmediato:

- *hábeas corpus*: por sus analogías y semejanzas con el proceso constitucional que lleva ese nombre;
- inmediato: por la instantaneidad de su funcionamiento.

Las semejanzas vienen dadas porque ambos, el *hábeas corpus* clásico y el *hábeas corpus* inmediato tienen por objeto la protección de la libertad física o ambulatoria y porque en ambos casos el efecto práctico es que la persona detenida sea llevada a la presencia del requirente, aunque difieren porque en el primer caso el requirente es un juez, mientras que en el segundo supuesto se trata de cualquier persona que así lo peticione ante la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido.

Otra diferencia radica en que el *hábeas corpus* clásico si bien se encuentra regido por el principio de la informalidad de todos modos debe transitar por un procedimiento judicial reglado que debe tramitar ante el poder judicial, mientras que en el *hábeas corpus* inmediato no existe procedimiento alguno sino tan solo petición de cualquier persona a la autoridad a cargo de la detención de otra persona, autoridad que está constitucionalmente obligada a llevarlo a la presencia del requirente.

Finalmente, ese fin del *hábeas corpus* inmediato también permite distinguirlo del *hábeas corpus* clásico pues sólo a través de los distintos tipos de *hábeas corpus* reparatorio, preventivo y/o correctivo regulados en la ley nacional 23.098 es posible obtener una orden judicial que permita rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen o impiden sin orden legal de autoridad competente, hacer cesar un estado de amenazas ciertas e inminentes que ponen en peligro la libertad física y/o revertir toda forma ilegítima que agrave la condición de una persona legalmente privada de su libertad.

En cambio, en el *hábeas corpus* inmediato el efecto del pedido se va agotar en la conducta de llevar al detenido a la presencia de la persona que así lo requiera, lo que no es menor pues ello permite verificar el estado en que se encuentra y al mismo tiempo le va a permitir indagar los motivos y circunstancias en las que se produjo la detención, todo lo cual puede resultar de vital importancia para el posterior ejercicio de la defensa técnica de la persona detenida.

Por medio del *hábeas corpus* inmediato los familiares o amigos de la persona que esté detenida y/o su abogado defensor, pueden requerir su presencia a la autoridad policial a fin de verificar en forma personal no sólo el estado de salud del detenido sino toda otra información útil para el resguardo de la libertad ambulatoria.

De este modo, ejerciendo la garantía que expresamente y de manera autoaplicativa consagran los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución de Misiones, es posible entrar en contacto directo con la persona detenida para corroborar varias circunstancias de singular importancia, a saber: verificar que la persona efectivamente se encuentra detenida en el lugar, corroborar su estado de salud y demás condiciones personales del detenido, poder recabar información de confianza para el ejercicio de su derecho de defensa en juicio evitando la defensa a ciegas del detenido como ocurre a menudo cuando el abogado defensor de la persona privada de su libertad se ve impedido de acceder a su defendido, impedimento que se puede superar mediante el ejercicio de la garantía del *hábeas corpus* inmediato.

Para concluir, cabe destacar que esta figura del *hábeas corpus* inmediato sancionada en el año 1958 parece haber presagiado la historia trágica que se desencadenaría posteriormente en el triste y oscuro periodo 1976-1983 de la última dictadura militar que sufrió la República Argentina, donde el fenómeno de las desapariciones de personas puso a familiares y amigos de desaparecidos frente al desconsuelo y la angustia de ignorar el paradero de sus seres queridos privados ilegalmente de su libertad ambulatoria, en muchos casos posteriormente privados de su vida.

Tal como surge de los testimonios recabados en el reconocido informe final NUNCA MAS<sup>15</sup> era frecuente que familiares, amigos y abogados de las personas detenidas

---

<sup>15</sup> CONADEP, *Nunca más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1984, pp. 7 y 8.

ilegalmente por la dictadura no encontraran respuesta alguna cuando concurrían a los lugares donde se presumía que sus allegados estaban detenidos en busca de información sobre su paradero.

*“en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y fantasmal: la de los Desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! – que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.*

*Arrebatados por la fuerza, dejaron de tener presencia civil. ¿Quiénes exactamente los habían secuestrado? ¿Por qué? ¿Dónde estaban? No se tenía respuesta precisa a estos interrogantes: las autoridades no habían oído hablar de ellos, las cárceles no los tenían en sus celdas, la justicia los desconocía, y los hábeas corpus sólo tenían por contestación el silencio. En torno a ellos crecía un ominoso silencio”*

Luego de esta triste historia argentina, de la cual otros tantos países latinoamericanos no fueron ajenos pues la metodología de la desaparición forzada de personas desgraciadamente se extendió por casi toda América Latina, el *hábeas corpus* inmediato consagrado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución de Misiones adquiere hoy en día una importancia mayúscula al erigirse como herramienta de vital importancia a la hora de proteger la libertad ambulatoria, que en no pocas ocasiones termina siendo el modo de proteger la vida misma.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### **Doctrina**

BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, tomo I, *El derecho constitucional de la libertad*, edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1989.

CONADEP, Nunca más, *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1984.

DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, *El hábeas corpus*, en *Derecho Procesal Constitucional*, edit. Universidad, Buenos Aires, 2005.

HORIANSKI, Nicolás, *El hábeas corpus instantáneo en la Constitución de Misiones. Una norma desconocida de gran valor para el ejercicio profesional*, inédito, Posadas, Misiones, Argentina, 2019.

MAIDANA DE ROCABERT, Nelly E. B., *Manual de derecho constitucional y administrativo de la Provincia de Misiones*, edit. Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, Argentina, 2012.

OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, edit. Heliasta, Bogotá, Colombia, 2008.

ZARINI, Helio Juan, *Análisis de la constitución nacional*, edit. Astrea, Capital Federal, Argentina, 1991.

### **Hemerografía**

Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, 13 de julio de 2017, 12da. Reunión, 10ma. Sesión Ordinaria.

### **Páginas de internet**

<http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20IV%20-%20N%2076.pdf>.

[http://diputadosmisiones.gov.ar/web\\_camara/archivos/proyectos/P46560.pdf](http://diputadosmisiones.gov.ar/web_camara/archivos/proyectos/P46560.pdf).